del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley de Tesorería, Nº 3893.— G. O. No. 7730, del 18 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE TESORERIA

NUMERO 3893.

CAPITULO I

Art. 1.— La Tesorería Nacional, dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, tendrá a su car-

go el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes relativos a la recaudación, custodia, desembolso y contabilidad en esa oficina, de los fondos públicos.

Art. 2.— Habrá en la Tesorería Nacional un Tesorero Nacional, quien la dirigirá, y la integrarán una Sección de Contaduría, una Sección de Pagos, una Sección de Especies Timbradas, una Oficina de Suministros, y las demás divisiones administrativas que fueren necesarias, las cuales tendrán el personal que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley de Gastos Públicos.

CAPITULO II

Art. 3.— El Tesorero Nacional desempeñará todos los deberes y ejercerá todos los derechos inherentes a sus funciones; así como también, asumirá todos los poderes y derechos que le sean conferidos por la ley, decreto o reglamento, además de los siguientes:

a) Estará encargado de la fiel custodia, y es guardián legal, de todos los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales;

b) Recaudará por sí, o por medio de otros funcionarios indicados por la Ley, todos los fondos provenientes de rentas nacionales y de depósitos;

c) Depositará en los Bancos designados los fondos provenientes de rentas nacionales y de depósitos;

d) Previa expedición por el Contralor y Auditor General de la República de la orden de pago legalmente otorgada, dispondrá de los fondos públicos y los de depósitos especiales;

e) Llevará cuenta detallada y exacta de todos los ingresos y desembolsos del Gobierno.

Art. 4.— En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Tesorero Nacional, el Poder Ejecutivo designará un funcionario para ocupar su puesto mientras dure ésta.

CAPITULO III

Art. 5.— Los pagos que deba realizar el Tesorero Nacional se harán mediante la expedición de cheques en favor de los interesados.

Art. 6.— El Tesorero Nacional está facultado para citar testigos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su competencia.

Art. 7.— El Tesorero Nacional u otros funcionarios encargados por la ley para recaudar fondos públicos no podrán tener junto con éstos, fondos personales o de terceros. Los fondos así encontrados se considerarán fondos públicos.

Art. 8.— El Tesorero Nacional tendrá a su cargo la custodia de los documentos representativos de valores que le sean remitidos para esos fines por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, así como aquellas fianzas o cualesquiera otros documentos que tengan esta naturaleza y que por virtud de leyes o disposiciones administrativas deban depositarse en la Tesorería Nacional para garantizar el ejercicio de cualquiera actividad o profesión que lo requiera.

Art. 9.— El Tesorero Nacional tendrá bajo su custodia todas las especies timbradas del Gobierno no distribuídas, y llevará estricta contabilidad y registro de las mismas, así como de las que se encuentran en poder de las oficinas encargadas de venderlas.

Art. 10.— Tendrá a su cargo el Tesorero Nacional la provisión de las especies timbradas a las oficinas encargadas por la ley para su venta y distribución.

CAPITULO IV

Art. 11.—El Tesorero Nacional comprará y suministrará los materiales y efectos necesarios para el uso de los distintos departamentos y otros establecimientos del Gobierno.

Art. 12.—El Tesorero Nacional hará directamente, o por conducto de la Oficina de Suministros bajo su dependencia, las compras de aquellos materiales y efectos necesarios para los departamentos o establecimientos del Gobierno. Las autorizaciones de compras, sus normas y efectos estarán sujetos a las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

Art. 13.—En caso de necesidad el Tesorero Nacional, o cualquier funcionario o empleado que actúe a sus órdenes, podrá valerse legalmente de la intervención de la fuerza armada, o funcionario de orden público o de cualquier ciudadano o habitante de la República, para la vigilancia y seguridad de los fondos pertenecientes al Gobierno; y será deber de la fuerza armada, funcionarios de orden público, ciudadanos o habitantes, responder sin demora a ese llamamiento y prestar toda la ayuda que les sea posible.

Art. 14.—Todas las asignaciones hechas para las atenciones de cualquier año fiscal serán dedicadas únicamente al pago de los gastos debidamente ocasionados en dicho año fiscal, o para cumplir los compromisos debidamente contraídos durante

el mismo año. Ningún funcionario, organismo o departamento podrá durante cualquier año fiscal hacer, ordenar o autorizar erogaciones, o autorizar obligaciones que excedan el monto de tales asignaciones.

Art. 15.—A ninguna persona se le pagará dinero alguno en calidad de compensación o reclamación, cuando el Contralor y Auditor General demuestre que tal persona o reclamante tiene una deuda líquida y exigible pendiente con el Gobierno, y hasta que se haya dado cuenta y satisfecho el pago de la misma al Tesorero Nacional o cualquier otro funcionario autorizado. Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando se trate de remuneración o sueldo correspondiente a funcionarios o empleados del Gobierno que tengan una deuda pendiente con éste. En todos los casos regidos por las disposiciones de este artículo y en la liquidación de una cuenta, el Contralor y Auditor General quedará autorizado a hacer la correspondiente compensación cuando se trate de una deuda contraída con el Gobierno por una persona cuya cuenta o reclamación se liquida.

Art. 16.—Todas las cuentas monetarias se rendirán mensualmente, y se trasmitirán al Contralor y Auditor General dentro de los quince (15) días posteriores a la terminación del mes a que corresponden. La cuenta general de ingresos y gastos, llevada por el Tesorero Nacional, será rendida y trasmitida al Contralor y Auditor General dentro de veinticinco (25) días después de determinarse el mes a que corresponda.

Art. 17.—El Secretario de Estado del Tesorero y Crédito Público, cuantas veces lo creyere necesario, pero cuando menos una vez al año, designará una comisión compuesta de tres miembros, de los cuales uno será seleccionado por el Contralor y Auditor General, con el fin de comprobar la exactitud y legalidad de la contabilidad y los fondos de la Tesorería Nacional; para cuyo propósito dicha comisión tendrá libre acceso a los libros y documentos de la Tesorería Nacional.

Art. 18.—La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley de Contabilidad, Nº 3894.— G.O. No. 7730, del 18 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE CONTABILIDAD

NUMERO 3894.

CAPITULO I

ORGANIZACION

Art. 1.—La Contraloría y Auditoría General, dependencia del Gobierno, subordinada a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, por medio de la cual se comunicará con el Poder Ejecutivo, tendrá a su cargo, además de la Contabilidad General del Estado, la Inspección Contable de todos los departamentos del Gobierno, de los Ayuntamientos y de los organismos autónomos que reciban o manejen fondos públicos. El personal de la Contraloría y Auditoría General, además de los funcionarios expresamente previstos por esta ley, será el que